



Accesibilidad

Declaración de Competencia. Construcción de una rampa para personas con discapacidad

"Fundación Acceso Ya c/ propietario, concesionario, inquilino y/u ocupante de Net City y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)"

I-Tanto el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 108 (fs. 30)), como el magistrado a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 35), discrepan en torno a su competencia para entender en la presente causa.//-

El magistrado nacional se declaró incompetente para entender en autos con apoyo en los artículos 129 de la Constitución Nacional, 5º y 8º de la ley 24.588;; 43 del Decreto ley 1285/58 y 115 de la Ley Fundamental de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de que en la litis resultarían aplicables normas y ordenanzas establecidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

El juez local resistió la radicación de la causa con base, centralmente, en que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha sido demandada y fundó su decisión en lo dispuesto por los artículos 106 de la Constitución Local, 48 de la Ley Orgánica de su Poder Judicial y en el 1º y 2º de su Código Contencioso Administrativo y Tributario.-

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V. E. en los términos del artículo 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.-

II-Debo indicar que del examen de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos cabe atender de modo principal para determinar la competencia (Ver Doctrina de Fallos: 306:1056 y 308:229, entre muchos otros) surge que la apoderada de la actora Fundación Acceso Ya -



sociedad civil dedicada a actuar en defensa de las personas con discapacidad, en especial aquéllas con problemas motrices- promovió acción de amparo contra quien resulte ser el titular, concesionario, inquilino y ocupantes del un bien inmueble ubicado en jurisdicción del la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde Nex City, a quién también demandó, ejerce su actividad comercial.-

Surge también de la demanda que se peticiona, por un lado, la declaración de inconstitucionalidad por omisión de constituir una rampa de acceso para personas con discapacidad, y por el otro, el otorgamiento de una medida cautelar ordenando la construcción de una vía que garantice la accesibilidad de las personas disminuidas físicamente en el inmueble mencionado. Señaló, el amparista que la referida omisión por parte de la demandada importó vulnerar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley , el principio de no () discriminación y la protección de las personas con discapacidad.-

El reclamante fundó además su reclamo en los artículos 14, 16, 19, 42, 43, 75, inciso 22 y 23 de la Constitución Nacional; en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos de rango constitucional y en las leyes nacionales Nº 22.431, y su modificatoria Nº 24.314, reglamentada por el Decreto Nº 914/97; Nº 23.592, como así también en el artículo 42 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley Local Nº 28 y en las ordenanzas Nº 39.892/CJD/84;; Nº 47.818/CJD/94 y Nº 52.079/98 del G.C.A.B.A.-

En tal contexto, atendiendo a que el objeto central del juicio es la construcción de una rampa para discapacitados con fundamento en normas no sólo locales sino también en tratados internacionales y leyes nacionales, soy de opinión que compete a la justicia civil intervenir en la causa dada su naturaleza genérica y residual, máxime cuando según lo expresado supra se desprende que la presente acción no ha sido dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni se ha cuestionado el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ver doctrina publicada en Fallos: 3264208 y sus citas).-



En razón de lo expuesto, estimo que resulta competente para entender en la causa la Justicia Nacional en lo Civil, por intermedio de su Juzgado N° 108.-

Buenos Aires, 27 de abril de 2005

FDO.: Marta A. Beiró de Gonçalvez

Buenos Aires, 23 de agosto de 2005.-

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 108 al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.//-

FDO.: ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - JUAN CARLOS MAQUEDA -
E. RAUL ZAFFARONI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO